



RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.  
ASUNTO: ACEPTA SUCESOR PROCESAL A AIRE -E- S.A.S. E.S.P. RESUELVE DESISTIMIENTO

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del escrito que comunica la cesión de derechos litigiosos -solicitud de reconocimiento como sucesor procesal y del escrito de desistimiento por terminación del vínculo laboral entre la parte actora y la demandada señora Mónica Abello. Para lo de su cargo y conocimiento.

DAIRO DE JESÚS MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, en ejercicio del control previo<sup>1</sup> que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar las dos solicitudes a luz de la normatividad vigente, a saber, el artículo 68<sup>2</sup> del Código General Del Proceso en lo que sucesión procesal corresponde y a la petición de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, atendiendo para ello a lo reglado en los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> **Código General del Proceso**

**Artículo 68. Sucesión procesal**

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...).



RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.  
ASUNTO: ACEPTA SUCESOR PROCESAL A AIRE -E- S.A.S. E.S.P. RESUELVE DESISTIMIENTO

Ante los presupuestos de las normas citadas deberá establecerse la legitimidad de las partes para lo solicitado, por lo cual, vistas las piezas procesales obrantes es dable afirmar que el contrato de cesión fue firmado por quienes ostentaban desde su firma, la representación legal de las entidades, lo que permite colegir que la cesión fue suscrita por quienes tenían la facultad para hacerlo.

Así mismo se observa que la Dra. Mireya Araujo actúa bajo facultades otorgadas conforme al poder que adjuntó con su escrito de sucesión procesal y según el cual puede adelantar acciones tendientes a la defensa de los intereses de su representada, facultades dentro de las cuales se encuentran la cesión, y valga dejarlo sentado desde ahora, el desistimiento de las pretensiones de la demanda; en consecuencia el escrito de cesión resulta aportado en virtud de la legítima capacidad de quien ejerce la defensa de los intereses de la parte actora y en virtud a ello le será reconocida personería jurídica para actuar en el proceso y se estudiarán las solicitudes instadas por la profesional ante este despacho judicial.

En ese orden de ideas se entiende que, al no ser contraria a derecho la petición de tener como sucesor procesal a AIR- E S.A.S ESP en virtud de haberse cedido los derechos litigiosos que en este proceso tenía ELECTRICARIBE S.A. ESP en calidad de demandante, y estar solicitada la cesión por quien ostenta la capacidad legal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso se tendrá como sucesor procesal en calidad de demandante a AIR -E S.A.ESP.

De lo anotado se desprende la probidad de las actuaciones futuras, entendiendo que no se incurre en causales de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP<sup>3</sup>, por cuenta de falta

---

<sup>3</sup> **Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del



RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.  
ASUNTO: ACEPTA SUCESOR PROCESAL A AIRE -E- S.A.S. E.S.P. RESUELVE DESISTIMIENTO

de notificación a las partes o integración al contradictorio de quienes sin su comparecencia al juicio no se pueden desatar las pretensiones, ello por hacerse parte del proceso a quien asumió la condición de demandante en virtud de la cesión de derechos antes señalada.

Así las cosas, procede el despacho al estudio de la segunda solicitud obrante, esto es, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello a las previsiones del ya mencionado artículo 314 del código general del proceso, para lo cual se anota, ya se estableció la legitimidad de quien presenta la solicitud, y vencido ese presupuesto, determinar si la petición fue oportuna.

Frente al requisito de oportunidad procesal se entiende que, presentada la solicitud antes de proferirse sentencia que pusiere fin a la instancia, el desistimiento a las pretensiones de la demanda es a ese respecto, es procedente.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta del demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316<sup>4</sup> del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, luego de puesto en conocimiento la solicitud de terminación por desistimiento a la parte pasiva, no ejerció objeción alguna a la misma.

---

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.  
ASUNTO: ACEPTA SUCESOR PROCESAL A AIRE -E- S.A.S. E.S.P. RESUELVE DESISTIMIENTO

En consecuencia, el Juzgado aceptará como sucesor procesal de Electricaribe S.A. ESP a la entidad AIR- E S.A. ESP y se ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**Primero.** Reconocer personería para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de AIR-E- S.A. ESP a la doctora Mireya Araujo Palomino en los alcances y para los fines del poder que le fue otorgado y allegado a este proceso.

**Segundo.** TENER SUCESOR PROCESAL de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** como parte actora a **AIR-E- S.A. ESP**, para los fines legales pertinentes según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por la apoderada judicial de AIR-E- S.A ESP frente a la demandada señora Mónica Abello según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso

**Cuarto.** Sin Costas según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese previo desglose de los anexos.

**Sexto.** Por roll de secretaría, realizar las anotaciones correspondientes en el radicado de la referencia en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720160018100  
REFERENCIA: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MÓNICA ABELLO HOYOS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.  
ASUNTO: ACEPTA SUCESOR PROCESAL A AIRE -E- S.A.S. E.S.P. RESUELVE DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla 03/11/2022, se notifica auto de fecha  
02/11/2022  
Por estado No. \_\_179\_  
  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo